



REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural,  
Agropecuario y Medio Ambiente.



Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 159/2008.**  
Santísima Trinidad, 16 de Octubre de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante Ley de La República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDER), ahora Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAYMA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad de Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", y que la vacunación de todos los bovinos y bubalinos es obligatoria en todo el País.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. La vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "SENASAG", determinando una sanción por cabeza d ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "SENASAG" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo biológico y demás gastos por este concepto serán cubiertos por el infractor.

**Que**, es necesario cumplir con las recomendaciones del Comité Veterinario Permanente - (CVP), en relación a la creación de una Zona de Alta Vigilancia - ZAV, conformadas entre parte de las fronteras de Bolivia/Brasil y Bolivia/Paraguay/Argentina entre otras.

**Que**, es necesario definir directrices para el control, tránsito, vigilancia y otros procedimientos sanitarios de esta región denominada Zona de Alta Vigilancia - ZAV.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10, Incs. e) y m) del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000;



REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural,  
Agropecuario y Medio Ambiente.



Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Establézcase las Zonas de Alta Vigilancia contra la Fiebre Aftosa denominadas - **ZAV**, entre las fronteras del Departamento de Santa Cruz con los Estados de Mato Grosso do Sul y entre el Departamento de Tarija con la Provincia de Salta de la República Argentina y el Departamento de Boquerón, República de Paraguay.

**ARTICULO SEGUNDO.- DE LOS LIMITES DE LA ZAV:** Las áreas geográficas que abarcan las ZAV, tomarán en cuenta como punto inicial la línea de frontera con los países vecinos mencionados en el artículo 1 y como mínimo una franja de 15 kilómetros de la línea divisoria hacia dentro del territorio Boliviano, delimitando las siguientes áreas:

I. Municipios comprendidos del Departamento de Santa Cruz:

Puerto Suárez  
Puerto Quijarro  
San Matías

II. Municipios comprendidos del Departamento de Tarija:

Villamontes  
Yacuiba

**ARTICULO TERCERO.- DE LA IDENTIFICAIÓN:** Es obligatoria la identificación individual de todos los bovinos y pequeños rumiantes existentes en las Zonas de Alta Vigilancia de Santa Cruz y Tarija, para tal efecto, la codificación de los dispositivos de identificación (aretes), forma y color de estos, deben ser establecidos por el Área Nacional de Epidemiología Veterinaria del "SENASAG".

**ARTÍCULO CUARTO.- DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES:** Para el tránsito de bovinos fuera de las Zonas de Alta Vigilancia para cualquier finalidad, los animales deberán con su respectiva Guía de Movimiento de Ganado - G.M.G., emitida por el "SENASAG"; los bovinos menores de doce meses, deberán obligatoriamente ser revacunados con la autorización del SENASAG, y solo se moverán cuando transcurran mínimamente 07 días después de su inmunización.

**ARTICULO QUINTO.- DE LAS UNIDADES LOCALES EN LA ZAV:** Los veterinarios oficiales de campo responsables de los Municipios de la **ZAV** de Puerto Suárez, Puerto Quijarro, San Matías, Villamontes y Yacuiba están obligados a actualizar trimestralmente el catastro ganadero de los bovinos, pequeños rumiantes y cerdos existentes de la **ZAV** de su jurisdicción, (acorde al formato de la Resolución Administrativa 053/2004), asimismo deberán remitir mensualmente al Área de Epidemiología Veterinaria de la Jefatura Distrital correspondiente, el informe de movimiento de ganado bovino y pequeños rumiantes acorde al formato establecido como anexo a la presente Resolución Administrativa.

Respecto a la vigilancia Epidemiológica deberán hacerla usando los



REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural,  
Agropecuaria y Medio Ambiente.



Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

formatos establecidos en el Manual de Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica aprobados por la Resolución Administrativa N° 117/2006.

**ARTICULO SEXTO.- DE LA VIGILANCIA:** La vigilancia Epidemiológica obedecerá las directrices del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) aprobadas por la Resolución Administrativa N° 117/2006. Actividades de vigilancia cuyo objetivo sea el de determinar la existencia de circulación viral en la ZAV, será basada en principios generales y sistemas de vigilancia zoonosanitaria y específica para la Fiebre Aftosa conforme al Código Terrestre para los animales domésticos y abejas, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.).

**ARTICULO SEPTIMO.- DE LOS ESTUDIOS SEROLOGICOS:** El diseño, coordinación e interpretación de las serologías contra la Fiebre Aftosa (Actividad Viral, Inmunidad Poblacional, Titulación de Anticuerpos) deben ser hechas por la Unidad Nacional de Sanidad Animal conjuntamente con el Área de Epidemiología de Veterinaria de las Jefaturas Distritales correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO.- DE LA VACUNACIÓN:** La vacunación contra la Fiebre Aftosa de la ZAV, debe ser efectuada en bovinos y ruminantes menores, bajo la fiscalización de los veterinarios de campo del SENASAG responsables de los Municipios de Puerto Suárez, Puerto Quijarro, San Matías, Villamontes y Yacuiba. La ejecución de estas vacunaciones podrá estar a cargo de una entidad acreditada en coordinación con los veterinarios del SENASAG responsables por la ZAV, acorde a lo establecido en la Resolución Administrativa 053/2004.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional y toda la Unidad Nacional de Sanidad Animal, los Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos de los Departamentos involucrados del "SENASAG", a partir de la fecha.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
Dr. Marco A. Lozano Arce  
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MDRAyMA

  
Dra. Carmen Nelly Tineo de Anátrada  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA  
SENASAG - MDRAyMA

C./Arch.  
D.N./Dra. Tineo.  
UNSA./Dr. Peñaranda.  
UNAJ./Dr. Lozano.  
Leinder.